



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-110/2021, SUP-REC-119/2021 Y SUP-REC-120 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** JOSÉ ALFREDO LÓPEZ CARRETO Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

**COLABORARON:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** los recursos interpuestos por José Alfredo López Carreto, en su carácter de presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; Leticia Aguilar Jiménez, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y Adriana Paola Linares Capitanachi, ostentándose como presidenta del Congreso del Estado y de la Diputación Permanente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 y SX-JE-32/2021 acumulados. En la sentencia se revocó la resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-3.**

## SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS

La Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación. Los recurrentes formulan agravios relacionados con aspectos de estricta legalidad. Por su parte, la Sala Regional responsable se limitó a revisar la individualización de las sanciones impuestas a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA .....	7
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
4. ACUMULACIÓN .....	7
5. IMPROCEDENCIA .....	8
6. RESOLUTIVO.....	22

### GLOSARIO

<b>Congreso del Estado:</b>	Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Diputación Permanente:</b>	Diputación Permanente del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrentes:</b>	José Alfredo López Carreto, en su carácter de presidente municipal suplente del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; Leticia Aguilar Jiménez, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y Adriana Paola Linares Capitanachi, ostentándose como presidenta del Congreso del Estado y de la Diputación Permanente

**Sala Xalapa o Sala responsable:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz

**Sentencia impugnada:** Sentencia de once de febrero dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 y SX/JE-32/2021, acumulados

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal local:** Tribunal Electoral de Veracruz

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Decreto de revocación de mandato.** El cuatro de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, se publicó en la *Gaceta del Gobierno del Estado de Veracruz*, el decreto por medio del cual se revocó el mandato al presidente municipal y a la síndica del municipio de Actopan, en esa entidad federativa.

**1.2. Juicio ciudadano local.** El seis de marzo, José Alfredo López Carreto, como presidente municipal suplente y Nayeli Toral Ruiz, en su calidad de síndica única y representante del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, presentaron una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local. En la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

## SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS

demanda, impugnaron la supuesta omisión de llamar a José Alfredo López Carreto a tomar protesta como presidente municipal de Actopan, Veracruz.

**1.3. Sentencia del Tribunal local.** El veintinueve de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, en la que declaró infundadas las omisiones hechas valer por Nayeli Toral Ruíz y José Alfredo López Carreto, en relación con las reclamaciones en contra del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz.

**1.4. Primer incidente de incumplimiento.** El veintidós de junio, José Alfredo López Carreto promovió un incidente relacionado con el Juicio TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados.

**1.5. Juicios ciudadanos federales.** El veintiséis de junio, Eduardo Carranza Barradas, en calidad de presidente municipal interino, junto con Nayeli Toral Ruiz; y el veintinueve de junio, Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado, junto con José Alfredo López Carreto, promovieron, por su propio derecho, respectivamente, diversos juicios electorales y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la finalidad de impugnar la sentencia TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados del Tribunal local.

**1.6. Sentencia de la Sala Xalapa.** El diecisiete de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia en los expedientes SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020, acumulados, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal local y determinó: *i)* que el Congreso del Estado debía llamar al presidente municipal propietario para que reasumiera el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión por la Controversia Constitucional 17/2020 y *ii)* en el caso de que esto no fuera posible o el propietario no acudiera debería llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto como suplente.



**1.7. Segundo incidente de incumplimiento.** El siete de agosto, la Sala Xalapa emitió un acuerdo de sala en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JE-53/2020 y acumulados, en el que determinó que el Tribunal local sería el encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia federal señalada.

**1.8. Resolución incidental.** El nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió el Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEV-JDC-30/2020 y acumulados, INC-1 y TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-2, en el que declaró: *i)* parcialmente fundado el incidente; *ii)* en vías de cumplimiento las sentencias TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, así como SX-JE-53/2020 y acumulados; *iii)* que el Congreso del Estado de Veracruz debe cumplir con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa; y *iv)* vincular a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal para que proporcione medidas adecuadas de protección a José Alfredo López Carreto.

**1.9. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia.** El dos de diciembre, José Alfredo López Carreto solicitó la apertura de un tercer incidente de incumplimiento de sentencia.

**1.10. Resolución del tercer incidente.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Tribunal local emitió la resolución incidental en la que declaró incumplida su sentencia, así como la emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-53/2020 y acumulados.

En consecuencia, hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación al Congreso del Estado y le ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal que los datos de la medida de apremio fueran incorporados al catálogo de sujetos sancionados con el que cuenta ese órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión en contrario.

## **SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS**

**1.11. Juicios federales.** El primero, cuatro y ocho de febrero, Brianda Kristel Hernández Topete, diputada local de la LXV legislatura del Congreso del Estado de Veracruz por el distrito 4 de Santiago Tuxtla, Veracruz, José Alfredo López Carreto y Leticia Aguilar Jiménez, representante jurídica del Congreso del Estado de Veracruz, presentaron, respectivamente, juicios ciudadanos y un juicio electoral para controvertir la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal local.

**1.12. Sentencia de los juicios federales.** El once de febrero, la Sala Xalapa dictó sentencia en los expedientes SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 y SX-JE-31/2021 acumulados, en la que determinó, en lo que interesa: *i)* revocar la interlocutoria en lo que fue materia de impugnación; *ii)* ordenar al Tribunal local que individualice la medida de apremio impuesta al Congreso del Estado de Veracruz, para que **únicamente** se imponga a quien detente la presidencia de dicho órgano legislativo, o de la Diputación Permanente; y *iii)* ordenar al Tribunal que modifique lo asentado en el catálogo de sujetos sancionados.

**1.13. Recursos de reconsideración.** El diecisiete y diecinueve de febrero, por José Alfredo López Carreto, en su carácter de presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; Leticia Aguilar Jiménez en representación del Congreso del Estado de Veracruz y Adriana Paola Linares Capitanachi, ostentándose como presidenta del Congreso del Estado y de la Diputación Permanente, respectivamente, impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa.

**1.14. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-110/2021**, **SUP-REC-119/2021** y **SUP-REC-120/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó los asuntos.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos, ya que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante recursos de reconsideración cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

## 4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analizan, existe identidad en cuanto a la Sala responsable y el acto impugnado, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 y SX-JE-32/2021, acumulados, relacionada con la individualización de una sanción impuesta a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

---

<sup>3</sup> El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* en la siguiente liga: ([https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

## **SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS**

Se considera que los recursos deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-119/2021** y **SUP-REC-120/2021** al diverso recurso **SUP-REC-110/2021**, por haber sido el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

### **5. IMPROCEDENCIA**

Los presentes recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, **los recursos deben desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### **5.1. Marco normativo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede únicamente** en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:





- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>4</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>5</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior<sup>6</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; si el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general<sup>7</sup>; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>8</sup>; por la existencia de un error judicial manifiesto<sup>9</sup>, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

## **SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS**

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se sintetizarán los argumentos que utilizaron los diversos órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, así como los agravios que presenta el recurrente en este recurso para evidenciar que, en el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, deben desecharse las demandas de este medio de impugnación.

### **5.2. Contexto del caso**

Los hechos que motivaron la controversia se relacionan con la revocación del mandato al presidente municipal y a la síndica del ayuntamiento de Actopan, en el estado de Veracruz, y con el incumplimiento del Congreso del Estado de diversas sentencias dictadas por el Tribunal local y la Sala Xalapa.

### **5.3. Consideraciones del Tribunal local en la sentencia incidental**

El Tribunal local concluyó que la materia de la resolución incidental consistía en determinar si se había dado cumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano local TEV-JDC-30/2020 y acumulados y a la sentencia de la Sala Xalapa SX-JE-53/2020 y sus acumulados.

Señaló que era un hecho público y notorio que las sentencias dictadas en el juicio ciudadano local fueron motivo de diversas impugnaciones tanto en la Sala Xalapa como en la Sala Superior por parte de José Alfredo López Carreto y por la representación legal del Congreso del Estado.

---

*materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Destacó que el diecisiete de julio de dos mil veinte, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados. En la sentencia, la Sala Xalapa determinó modificar el inciso b) de los efectos de la sentencia de veintidós de junio emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados. En la parte que interesa, la Sala Xalapa ordenó:

La modificación del inciso d) del considerando o consideración “DÉCIMO CUARTA”, donde el Tribunal local dejó plasmado ese aspecto, ahora quedará en el sentido de que, la orden dirigida al Congreso del Estado debe comprender las acciones siguientes:

**I. El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario** para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020;

**II. Solo en caso de que esto no sea posible** o el propietario no acuda, **deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto**, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

El Tribunal local consideró que dichos aspectos debían considerarse **incumplidos** porque el Congreso del Estado, en diversos informes que remitió al órgano jurisdiccional local, señaló su **imposibilidad de cumplir con lo ordenado por la Sala Xalapa**, alegando principalmente:

- Que se encuentra legalmente imposibilitado para pronunciarse, porque quien determina los alcances de la suspensión es la SCJN, por ser la autoridad que la emitió.
- Que se considera impedido legalmente para llamar al presidente municipal propietario de Actopan, Veracruz; pues no es intención del Congreso violar el incidente de suspensión decretado por la Corte.

Derivado de esas consideraciones, el Tribunal local concluyó que no se había cumplido con lo ordenado en la sentencia de la Sala Xalapa.

Además, razonó que el Congreso del Estado seguía reiterando los argumentos de su supuesta imposibilidad para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

## SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS

También señaló que dichos argumentos ya fueron motivo de pronunciamiento por la Sala Xalapa, en el sentido de que, con la emisión de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados y la sentencia del expediente SX-JE-53/2020 y sus acumulados, no se viola la suspensión provisional decretada en la Controversia Constitucional 17/2020.

Por lo tanto, consideró que resultaba fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó:

Toda vez que no ha cumplido con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, conforme a lo analizado en los presentes autos, se le ordena que en el **término de diez días hábiles**, realice todos los procedimientos correspondientes a fin de cumplir en sus términos lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-53/2020 y acumulados, en los términos que le fueron ordenados en la resolución incidental dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en los autos del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-1 Y TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-2.

Por otro lado, señaló que la Sala Xalapa le ordenó a ese Tribunal local que, para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia y, en caso de incumplimiento, aplicara las medidas de apremio correspondientes al Congreso del Estado.

Para lo cual el Tribunal local hizo referencia a que, en la resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictó una medida de apremio en los siguientes términos:

Por tanto, de acuerdo a lo ordenado por la autoridad federal y con fundamento en el artículo 374 del Código Electoral, se hace efectivo **el apercibimiento que fuera señalado como medida de apremio**, ante el incumplimiento en que ha recaído el Congreso del Estado de Veracruz; y se le apercibe que, en caso de no atender lo aquí ordenado por este Tribunal Electoral, se le aplicará la medida de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del mismo artículo.

En esas condiciones, el Tribunal local determinó que, como el Congreso del Estado no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental del



nueve de noviembre de dos mil veinte, lo procedente era **hacer efectivo el apercibimiento decretado en esa resolución.**

Detalló que, aunque el Congreso del Estado le solicitó a ese órgano jurisdiccional que no se hiciera efectivo el apercibimiento, estimó que, en cumplimiento al principio de seguridad jurídica y legalidad, en términos del artículo 16 de la Constitución general, ese Tribunal debía hacer valer sus determinaciones conforme al Estado de derecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado por la autoridad federal y con fundamento en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz, hizo efectivo el apercibimiento señalado como medida de apremio y le aplicó **una amonestación** en términos del mismo artículo; además, lo apercibió de nueva cuenta para que, en caso de otro incumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental, le podía aplicar alguna otra medida de apremio.

Consideró que el propósito de la medida de apremio es hacer conciencia a la autoridad responsable que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

Agregó que en el caso no resultaba necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de la sanción, dada la naturaleza del llamado de atención que impuso.

Además, le instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal, que los datos de la medida de apremio fueran incorporados al catálogo de sujetos sancionados de ese órgano jurisdiccional.

#### **5.4. Consideraciones de la Sala Xalapa**

La Sala Xalapa, al emitir la sentencia impugnada, revocó la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-3, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

## SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS

- Ordenar al Tribunal local que individualizara la medida de apremio impuesta al Congreso del Estado para que se le impusiera únicamente a quien detentara la presidencia de dicho órgano legislativo, o de la Diputación Permanente.
- Ordenar al Tribunal local que modificara lo asentado en el catálogo de sujetos sancionados.

Razonó que de la lectura de la interlocutoria se observa que el Tribunal local, al considerar que no se había cumplido con lo ordenado por esa Sala Regional en la sentencia SX-JE-53/2020 y acumulados, decidió imponer como medida de apremio una amonestación al Congreso del Estado como ente legislativo, sin que para ese efecto se ciñera a lo establecido en la sentencia. En la sentencia de la Sala Regional, se vinculó al Congreso del Estado o a la Diputación permanente para que, **por conducto de su presidencia**, procediera con lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

Es decir, fue al presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a quien se le vinculó con el cumplimiento de la determinación.

Se vinculó al presidente puesto que es él quien tiene la representación del órgano legislativo y quien tiene que velar por el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales a través de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 24, fracciones I, IV, y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, el Tribunal local, al estimar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia impugnado, refirió que no resultaba aplicable la individualización de la sanción, dada la naturaleza del llamado de atención que se imponía y que tenía como finalidad generar conciencia en la autoridad acerca de que ese tipo de conductas omisivas se podían considerar como un incumplimiento a sus obligaciones, por lo que le aplicó la medida de apremio al Congreso del Estado.

De ahí que resultaba necesario modificar la sentencia interlocutoria impugnada y ordenarle al Tribunal local que individualizara la sanción.



El Tribunal local debió imponer la medida de apremio a la persona que ostentara la presidencia del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, lo que tendría como efecto generar que la medida de apremio resultara eficaz para el cumplimiento de las sentencias.

Debido a que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de enero, es decir, a unos cuantos días de que concluyera el periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Tribunal local debió vincular también a la Diputación permanente, ya que, de lo contrario, con esa falta de previsión se podría generar el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local y la Sala Xalapa.

#### **5.5. Síntesis de agravios**

##### **SUP-REC-110/2020 (José Alfredo López Carreto)**

El recurrente se queja de los siguientes agravios:

- Que en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta individualización de la medida de apremio impuesta a los integrantes del Congreso local, debido a que, desde su perspectiva, no se encuentra fundada ni motivada, puesto que la Sala Xalapa determinó que no debía amonestarse a todos los integrantes del Congreso local, sino únicamente a la persona que detenta la presidencia de la Mesa Directiva y, además, ordenó que no se registrara a todas las diputadas y diputados en el padrón de sujetos sancionados del Tribunal local.
- Que el Congreso del Estado ha incurrido en desacato al no darle acceso al cargo como presidente municipal propietario que previamente había ordenado la propia Sala Regional Xalapa.

##### **SUP-REC-119/2021 Y SUP-REC-120/2021 (Leticia Aguilar Jiménez, en representación del Congreso del Estado y Adriana Paola Linares**

## **SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS**

### **Capitanachi, en su carácter de presidenta del Congreso del Estado y de la Diputación Permanente)**

- Señalan que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso, porque resulta necesario establecer un criterio respecto del actuar de una autoridad que ordena el cumplimiento de una sentencia, inobservando lo ordenado por la SCJN en una controversia constitucional en la que, en vía incidental, concedió la suspensión provisional para que se continuara con el procedimiento de revocación del mandato, pero que no se ejecutara la determinación que en su momento llegara a dictar el Congreso del Estado.
- Que existe una contradicción entre la suspensión decretada en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020 y la sentencia de la Sala Xalapa que obliga a quien preside el Congreso del Estado a desatender la suspensión ordenada y además le impone una medida de apremio, sin ser llamada ni vencida en juicio.
- Que existe un error judicial porque la Sala responsable no observó lo ordenado en el acuerdo emitido el doce de enero de dos mil veintiuno, dictado en el Recurso de Queja 8/2020-CC, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020, interpuesto por el Congreso del Estado en contra de actos de la Sala Xalapa. En el acuerdo se requirió a la Sala Regional para que dentro de los 15 días hábiles contados a partir del siguiente día en que surta efectos la resolución, deje sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo con la medida cautelar decretada.

Que contrario a lo ordenado, la Sala dictó una sentencia en la que se le impuso una amonestación al Congreso del Estado y ordenó a la





Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local el registro de la medida en el catálogo de sujetos sancionados.

- Que se inaplicaron los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque la sentencia carece de fundamentación y motivación en lo respectivo a imponer a la presidencia del Congreso del Estado una amonestación y su incorporación al catálogo de sujetos sancionados.
- Que la Sala Regional Xalapa violó al acuerdo dictado el doce de enero de dos mil veintiuno, en el Recurso de Queja 8/2020-CC, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020, interpuesto por el Congreso del Estado en contra de actos de la Sala Xalapa, y con ello incumplió con la suspensión decretada en la Controversia Constitucional 17/2020.

#### **5.6. Consideraciones de la Sala Superior que sustentan el desechamiento**

Como se adelantó, en el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

Aunado a lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con que el Tribunal local no hizo una correcta individualización de la sanción al imponer al pleno del Congreso del Estado una amonestación y ordenar a su Secretaría General de Acuerdos la correspondiente inscripción en el catálogo de sujetos sancionados, por lo que la Sala responsable individualizó la sanción y determinó que

## SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS

únicamente debía imponerse la medida de apremio a la persona que detentara la presidencia del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente. Como consecuencia de ello, ordenó la rectificación del registro de la sanción en el catálogo de sujetos sancionados.

Por otro lado, los agravios de los recurrentes se formulan con el propósito de demostrar *i)* una indebida individualización de la sanción; *ii)* que el Congreso del Estado ha incurrido en desacato por no dar posesión del cargo como presidente municipal propietario al recurrente; *iii)* que existe una contradicción entre lo ordenado en el incidente de suspensión dictado en la Controversia Constitucional 17/2020 y lo ordenado en la sentencia de la Sala Xalapa; *iv)* que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación; y *v)* que la Sala Xalapa desatendió lo ordenado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional referida.

Al respecto, **esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida** porque, en primer lugar, la parte recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que estimen que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

En el caso, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo o que subsista un problema de constitucionalidad que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Además, no se advierte una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Por otra parte, las recurrentes en los recursos SUP-REC-119/2021 y SUP-REC-120/2021 sostienen que se actualiza el requisito especial de



procedencia del recurso de reconsideración, por la importancia y trascendencia que implica la resolución del caso, porque resulta necesario establecer un criterio respecto del actuar de una autoridad que ordena el cumplimiento de una sentencia, inobservando lo ordenado por la SCJN en una controversia constitucional en la que, en vía incidental, concedió la suspensión provisional para que se continuara con el procedimiento de revocación del mandato, pero no se ejecutara la determinación que en su momento llegara a dictar el Congreso del Estado.

Esta Sala Superior considera que los temas relacionados con el cumplimiento de resoluciones en los que la SCJN otorgue la suspensión provisional de los actos reclamados escapan de la competencia de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, la vigilancia del cumplimiento de ese tipo de determinaciones se encuentra reservado al órgano jurisdiccional que la dictó, en el caso, la SCJN, como se muestra a continuación<sup>11</sup>.

En el acuerdo emitido en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020, no se advierte que se haya limitado la facultad de la Sala Xalapa para analizar y dar respuesta a las impugnaciones relativas al cumplimiento de su determinación y a la del Tribunal local, ya que la suspensión otorgada fue para evitar que llegara a dictarse la ejecución de la resolución, esto es, para que el Congreso local se abstuviera de hacer efectiva la resolución que, en su momento, dicte en el procedimiento de revocación del mandato, hasta en tanto la SCJN se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Por esas razones, resulta evidente que la Sala Xalapa debía dar una respuesta a los reclamos sobre el cumplimiento de la sentencia, –que no tuvieran vinculación con la materia reservada por la SCJN–, observando los límites de la medida suspensiva otorgada en el incidente de la Controversia Constitucional.

---

<sup>11</sup> Ver SUP-REP-154/2020.

## **SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS**

Consecuentemente, el hecho de que exista una suspensión provisional decretada en una controversia constitucional no actualiza ningún supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque son procedimientos y materias de diferente orden. En el caso, la controversia constitucional constituye un mecanismo de control constitucional que tiene por objetivo la resolución de conflictos jurídicos entre órganos u órdenes.

Así mismo, los recurrentes también manifiestan que existe un error judicial evidente porque la Sala responsable no atendió lo ordenado en el acuerdo emitido el doce de enero de dos mil veintiuno, dictado en el Recurso de Queja 8/2020-CC, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 17/2020, interpuesto por el Congreso del Estado en contra de actos de la Sala Xalapa.

En el acuerdo se requirió a la Sala Regional para que dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la resolución deje sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo con relación a la medida cautelar decretada.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no se advierte un error judicial evidente que actualice la procedencia de los presentes recursos de reconsideración, pues, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, la existencia de una determinación de la SCJN, dictada en la sustanciación de una controversia constitucional en la que resolvió suspender la ejecución de actos vinculados con la materia de conflicto, no implica que la Sala Xalapa debía abstenerse por completo de dictar determinaciones encaminadas al cumplimiento de su propia sentencia y de la dictada por el Tribunal local.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución general, este Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, al cual le corresponde conocer de forma exclusiva los aspectos vinculados con la



constitucionalidad de los actos y las resoluciones de la materia y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por otra parte, en el artículo 105 del mismo ordenamiento legal se dispone que le corresponde a la SCJN el conocer y resolver de las controversias constitucionales para definir los límites de competencia que se susciten entre ayuntamientos y congresos de las entidades federativas, de entre otras autoridades.

Así, el respeto a los límites competenciales entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, definidos en la Constitución general y, en su caso, a las determinaciones que emita cada uno de los órganos en el ámbito de sus competencias, como sucede con las suspensiones provisionales de actos, constituyen mandamientos a los que se encuentran constreñidas las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Po lo tanto, la Sala Xalapa se encuentra obligada a atender la suspensión dictada por la SCJN, **sin que ello implique el dejar en estado de indefensión a las partes de los medios de impugnación materia de su conocimiento**, al negarse a analizar la validez de sus exigencias, por el riesgo de rebasar la determinación de la Corte.

En todo caso, corresponderá al órgano jurisdiccional limitar los efectos de sus determinaciones, sin irrumpir en la materia de algún otro medio de control constitucional.

Esta Sala Superior resolvió en un sentido similar la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción identificada con la clave SUP-SFA-05/2020.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, como ya quedó establecido.

## **SUP-REC-110/2021 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resultan improcedentes los presentes medios impugnativos y, por ende, deben desecharse las demandas respectivas al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los recursos de reconsideración que se resuelven, en términos de lo precisado en el apartado **4** de esta sentencia. Se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.